



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 045 -2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 26 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N°011-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 23 de mayo del 2025, con el que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Sonia Romina Romero Torres, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: *"Las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*



Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad.

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°30057 ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador.

Que, según lo establecido por el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el Órgano Instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al Órgano Sancionador, la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93° Inciso 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 23 de mayo del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Sonia Romina Romero Torres, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.



Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la UNIFSLB**.

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

SONIA ROMINA ROMERO TORRES, Jefe de abastecimiento de la UNIFSLB.

II. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:



- 2.1. Mediante Informe N° 056-2024-UNIFSLB/DGA-UTC de fecha 29 de abril del 2024, la Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la UNIFSLB, Mg. Rosa Lastenia Sánchez Farroñan, se dirige al Director General de Administración de la UNIFSLB, y devuelve expediente de pago al proveedor José Alejandro Zulueta Calderón, respecto al servicio de lavado de vehículos y cuya Orden de Servicio es la N° 0149-2024, en virtud de que existe observaciones y además requiere que se adjunte al expediente de pago el Registro Nacional de Proveedores vigente en atención al TDR y normativa vigente.
- 2.2. Con Informe N° 1082-2024-UNIFSLB/DGA-UA, de fecha 20 de mayo del 2024, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite al director general de Administración, la subsanación de observaciones y además adjunta la Constancia del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y solicita se continúe con el trámite respectivo.
- 2.3. Con Informe N° 033-2024-UNIFSLB/DGA-UTC-AC de fecha 20 de mayo del 2024, el Ejecutivo de Contabilidad de la Unidad de Tesorería y Contabilidad, CPC Daniel Mauricio Ruiz Vásquez, se dirige al Director General de Administración y devuelve expediente por contener observaciones; así mismo, advierte que la Orden de Servicio N° 149-2024, existe una presunta infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- 2.4. Mediante Informe N° 1111-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 23 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento señala que existen claras responsabilidades por parte de los servidores intervinientes en todo el procedimiento de contratación del Servicio de Lavado de vehículos mayores y menores de propiedad de la UNIFSLB, que generaron la Orden de Servicio N° 00012 de fecha 13 de marzo del 2023 y Orden de Servicio N° 000149, de fecha 12 de marzo del 2024, por lo cual es necesario poner de conocimiento de Secretaría Técnica de la UNIFSLB, a efecto que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables.
- 2.5. Mediante Memorandum N° 267-2024-UNIFSLB-DGA/URH de fecha 27 de mayo del 2024, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB remite a Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 3.1. Que, mediante Informe N° 066-2024-UNIFSLB/DGA-USG, de fecha 01 de febrero del 2024, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, solicita el servicio de lavado de los vehículos mayores y menores de propiedad de la UNIFSLB para el periodo de febrero a diciembre del 2024, para lo cual adjunta los términos de referencia.
- 3.2. De los Términos de Referencia del requerimiento indicado en el punto anterior, se puede apreciar que el área usuaria ha establecido dentro de los requisitos del proveedor, el cual, puede ser una persona natural o jurídica, este debe de



contar con RUC activo y habido; no tener impedimento para contratar con el Estado; y, contar con Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente.



- 3.3. Con fecha 12 de marzo del 2024, se suscribió La Orden de Servicio N° 149 por concepto de Servicio de lavado de vehículos mayores y menores de propiedad de la UNIFSLB para el año 2024, de la revisión de la documentación se tiene que en ese periodo se encontraba como Jefe de Abastecimiento de la UNIFSLB, la ex servidora SONIA ROMINA ROMERO TORRES, razón por la cual habría cometido la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones ya que no realizó una diligente revisión de la documentación y no se percató que el proveedor José Alejandro Zulueta Calderón no cumplía con los Términos de Referencia (TDR), ya que no contaba con Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente al momento de la suscripción de la orden de servicio antes mencionada.
- 3.4. De la revisión en la Página Web del OSCE, respecto a verificar el Registro Nacional de Proveedores, se tiene que respecto al RUC. N°10428890758, perteneciente a José Alejandro Zulueta Calderón, se encuentra con inscripción vigente en los registros de Proveedor de Bienes y Servicios desde el 30 de abril del 2024.
- 3.5. Mediante Informe N° 1111-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 23 de mayo del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento señala que existen claras responsabilidades por parte de los servidores intervinientes en todo el procedimiento de contratación del Servicio de Lavado de vehículos mayores y menores de propiedad de la UNIFSLB, que generaron la Orden de Servicio N° 00012 de fecha 13 de marzo del 2023 y Orden de Servicio N° 000149, de fecha 12 de marzo del 2024, por lo cual es necesario poner de conocimiento de Secretaría Técnica de la UNIFSLB, a efecto que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables.
- 3.6. De conformidad con los artículos 8° al 10° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Registro Nacional de Proveedores - RNP es la base de datos de los proveedores para la provisión de bienes, servicios, consultorías de obra y ejecución de obras que, mediante mecanismos de revisión, análisis y control soportados en el uso de tecnologías de información, se actualiza permanentemente.
- 3.7. En el RNP se inscriben o reinscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, estas últimas domiciliadas o no domiciliadas con o sin representante legal, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio, con excepción de aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT, quienes en ese caso, no requieren inscribirse como proveedores en el RNP para contratar.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La Norma Jurídica presuntamente vulnerada es el literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057 refiere que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo *"La Negligencia en el desempeño de sus funciones"*.

En este extremo, la servidora habría transgredido la siguiente norma:

- Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua aprobado mediante RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0324-2023-UNIFSLB/CO:

- **Artículo 46.- Funciones de la Unidad de Abastecimiento:**

- f) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de Bienes, servicios y obras requeridos por la Universidad.



V. DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por la ex servidora SONIA ROMINA ROMERO TORRES, este Órgano instructor se reserva la facultad de adoptar durante el procedimiento y previa evaluación cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establece como sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta:

A) Amonestación, B) Suspensión entre (01) uno y trescientos sesenta y cinco (365) días; y C) Destitución.

Del presente caso se puede señalar que la presunta sanción aplicable sería desde una amonestación escrita hasta una Suspensión.

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra la ex servidora SONIA ROMINA ROMERO TORRES, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales d). del artículo 85° de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la ex servidora, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa; el referido plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente, y deberá efectuarse ante la Dirección General de Administración de esta entidad, quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real a la servidora investigada declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN